

VIAJES NACIONALES	600	600	600	600	600	600
VIAJES EXTRANJEROS	620	620	620	620	620	620
CAMPANA DE PRESENTACION	2.000	1.500	1.000	1.000	1.000	1.000
TOTAL ESTUDIOS Y LANZAMIENTO	3.220	2.720	2.220	2.220	2.220	2.220
ELECTRICIDAD	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200
MATERIALES DE OFICINA	500	500	500	500	500	500
ALQUILER EQUIPOS OFICINA	360	360	360	360	360	360
CUOTAS TELEFONO/FAX	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
CORREOS/TELEGRAMOS	120	120	120	120	120	120
REUNIONES Y VISITAS	1.440	1.440	1.440	1.440	1.440	1.440
PUBLICACIONES NACIONALES	240	240	240	240	240	240
PUBLICACIONES EXTRANJERAS	216	216	216	216	216	216
ALQUILER DE VEHICULOS	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200
CAFETERIA	144	144	144	144	144	144
SEGURIDAD Y LIMPIEZA	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200
OTROS GASTOS DE OPERACION	1.722	1.722	1.722	1.722	1.722	1.722
TOTAL GASTOS GENERALES	10.342	10.342	10.342	10.342	10.342	10.342
AMORT. EDIFICIOS OFICINA	434	434	434	434	434	434
AMORT. EDIFICIOS INDUSTRIALES	300	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800
AMORT. BIENES DE EQUIPO	1.872	1.872	1.872	1.872	1.872	1.872
AMORT. OTRAS INVERSIONES MAT.	1.030	1.030	1.030	1.030	1.030	1.030
TOTAL AMORTIZACIONES	3.636	5.136	5.136	5.136	5.136	5.136
TOTAL PRESUPUESTO DE OPERACION	29.298	29.298	29.298	29.298	29.298	29.298

ORDEN de 11 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el Hospital Provincial y el Hospital Psiquiátrico, dependientes de la Diputación Provincial de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por la FSP-UGT de Almería, en el Hospital Provincial y el Hospital Psiquiátrico dependientes de la Excm. Diputación Provincial de Almería, desde las 0,00 horas a las 24,00 horas del día 20 de abril de 1990, afectando a todos los trabajadores de los referidos Centros, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con la establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de Huelga que afectará a los trabajadores del Hospital Provincial y Hospital Psiquiátrico dependiente de la Excm. Diputación Provincial de Almería, a partir de las 0,00 h. hasta las 24,00 h. del día 20 de abril de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos Servicios.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales de Almería, se determinarán aido el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarias para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de abril de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Almería
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Almería

ORDEN de 11 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral del Hospital Provincial General y Centro de Asistencia Psiquiátrica de Córdoba, dependiente de la Diputación Provincial de Córdoba, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por UGT y CC.OO. de Córdoba, en el Hospital Provincial General y Centro de Asistencia Psiquiátrica de Córdoba, dependientes de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, desde las 0,00 horas a las 24,00 horas del día 20 de abril de 1990, afectando a todas las actividades laborales y funcionariales, en los mencionadas Centros, dado el carácter de Servicio Pública esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal laboral del Hospital Provincial General y Centro de Asistencia Psiquiátrica de Córdoba, dependiente de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, desde las 0,00 h. hasta las 24,00 h. del día 20 de abril de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos Servicios.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales de Córdoba, se determinarán oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de abril de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Córdoba
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Córdoba

ORDEN de 11 de abril de 1990, relativa al cumplimiento de lo dispuesto en la disposición Transitoria Primera de la Orden de 14 de abril de 1988, por la que se aprueban las Normas Regulatoras de las Agencias de Viajes.

La Diputación Transitoria primera de la Orden de 14 de abril de 1988, por la que se aprueban las normas reguladoras de las Agencias de Viajes, establece que las Agencias de Viajes con título-licencia en vigor deberán en el plazo máximo de dos años, adecuar y regularizar su situación, adaptándola de modo que den cumplimiento a todos cuantos requisitos y prescripciones se contienen en las Normas Regulatoras citadas, entre los que se encuentra la necesidad de presentar documentación acreditativa de haber realizado la adecuación a la exigencia de un capital mínimo desembolsado en función de cada uno de los grupos de Agencias de Viajes previstos en las citadas Normas.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la citada exigencia de un capital mínimo desembolsado coincide con la entrada en vigor de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, que determina dificultades para la inscripción en el Registro Mercantil por el gran número de sociedades que han de adecuarse a la nueva normativa, se ha considerado oportuno prorrogar el plazo de entrada en vigor de la obligación de acreditar que se ha adecuado el capital social a las exigencias contempladas en el artículo 5.a) de la Orden de 14 de abril de 1988.

En su virtud y en uso de las competencias que el Real Decreto 2585/1983, de 28 de diciembre, sobre trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Turismo, y a propuesta de la Dirección General de Turismo, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Para las Agencias de Viajes con título-licencia en vigor que tengan su sede social y operen exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda prorrogada la obligación de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.a) de las normas reguladoras de las Agencias de Viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988, hasta el 22 de octubre de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de abril de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ORDEN de 16 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el Hospital Moreno de Moro y la Red de Asistencia Psiquiátrica de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por los Sindicatos de CC.OO. y UGT de Cádiz, en el Hospital Moreno de Moro y la Red de Asistencia Psiquiátrica de Cádiz, desde las 0,00 horas a las 24,00 horas del día 20 de abril de 1990, afectando a todo el personal que presta sus servicios en los mencionados Centros, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará a todo el personal que presta servicios en el Hospital Moreno Mora (Cádiz) y a la Red de Asistencia Psiquiátrica, a partir de las 0,00 h. hasta las 24,00 h. del día 20 de abril de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este Servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales de Cádiz, se determinarán oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.